



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	VERBAL SUMARIO No. 011
<b>Demandante</b>	FABIO DE JESUS CASTAÑEDA VARELA
<b>Demandados</b>	LUIS ALBERTO ZAPATA IBARRA
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 01114 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	SENTENCIA No.421 de 2023
<b>Temas</b>	CONTRATO DE HIPOTECA - EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA
<b>Decisión</b>	DECLARA EXTINTO EL GRAVAMEN HIPOTECARIO. ORDENA LA CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.

Evidenciándose que dentro del presente proceso, las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otros medios probatorios que practicar, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y el artículo 390 del mismo estatuto procesal, se dictará sentencia anticipada en el presente proceso VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA- instaurado por FABIO DE JESUS CASTAÑEDA VARELA, en la que a través de apoderado demandó a LUIS ALBERTO ZAPATA IBARRA.

### 1. PARTE DESCRIPTIVA

#### 1.1 Identificación del tema de decisión

Mediante escrito presentado el 07 de octubre del 2021, FABIO DE JESUS CASTAÑEDA VARELA actual propietario del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.01N-5053070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, a través de apoderado, demandó a LUIS ALBERTO ZAPATA IBARRA con la finalidad de que se decrete la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de la obligación contenida en la escritura pública No.565 del 3 de julio del 2023, tramitada en la Notaria 24 del Circulo de Medellín, por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00), suscrita por el señor LUIS ALBERTO ZAPATA IBARRA como acreedor de CARLOS EDUARDO RESTREPO URREGO, obligación garantizada con la constitución de hipoteca de primer grado que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.01N-5053070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, y como consecuencia de la

declaratoria de prescripción de la acción ejecutiva de la obligación se ordene la cancelación del gravamen hipotecario constituido en las escritura citada.

Como fundamento de las pretensiones, se relata que mediante escritura No.565 del 3 de julio del 2003 de la Notaria 24 del Circulo de Medellín, el señor CARLOS EDUARDO RESTREPO URREGO constituyo hipoteca de primer grado a fin de garantizar la obligación por él contraída, por la suma de \$7.000.000,00 suscrita a favor del señor LUIS ALBERTO ZAPATA IBARRA y que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.01N-5053070 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Indica la parte demandante, que mediante escritura pública No.4528 del 15 de junio de 2018, el señor CARLOS EDUARDO RESTREPO URREGO, transfirió a título de compraventa al señor FABIO DE JESÚS CASTAÑEDA VARELA, el inmueble aquí descrito con matrícula inmobiliaria No.01N-5053070, quien al momento de la compra conocía de la existencia del gravamen hipotecario que soportaba el inmueble referido.

Manifiesta que la obligación contenida en la escritura No.565 del 3 de julio del 2003, tramitada en la Notaria 24 del Circulo de Medellín, sería cancelada en el termino de 24 meses contados a partir de la fecha de suscripción de la escritura, reconociendo intereses mensuales a la tasa del 2.16% pagaderos mes anticipado en la ciudad de Medellín.

De tal suerte, manifiesta que la acción hipotecaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2537 del Código Civil Colombiano, prescribe junto con la obligación a que accede, es así como pretende la declaración de prescripción extintiva de la acción ejecutiva de la obligación contenida en la escritura pública No.565 del 3 de julio de 2003 y como consecuencia de ello la cancelación del gravamen hipotecario constituido por el señor CARLOS EDUARDO RESTREPO URREGO a favor del señor LUIS ALBERTO ZAPATA IBARRA, la cual recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.01N-5053070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

## **1.2 Crónica del proceso**

El Despacho mediante auto del 25 de octubre del 2021, admitió la demanda por encontrarse reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82 y sucesivos del Código General del Proceso, providencia en la cual adicionalmente se ordenó el emplazamiento del acreedor demandado LUIS ALBERTO ZAPATA IBARRA.

Así, una vez surtido el emplazamiento, se designó la Curadora *Ad Litem* por auto del 5 de agosto del 2022 para la representación de la parte demandada, quien una vez posesionado procedió de manera oportuna a dar contestación a la demanda sin formular excepciones.

### **1.3 Saneamiento del proceso**

En ejercicio del control de legalidad instituido en el artículo 132 del C. G. del Proceso concordado con los deberes y facultades del Juez establecidos en el artículo 42 *Ibídem*, procedió este Juzgador a realizar control de legalidad sobre las actuaciones surtidas al interior del proceso, evidenciando que si bien, en archivo 005 obra constancia de haberse efectuado el emplazamiento del demandado LUIS ALBERTO ZAPATA IBARRA, conforme se dijo en precedente, no es menos cierto que, al verificarse la existencia de tal emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se ha advertido que la información incorporada no quedó guardada en dicho registro, razón por la cual, se adoptó como medida de saneamiento, a fin de evitar futuras nulidades y convalidar las actuaciones adelantadas hasta la fecha, la inclusión en debida forma del emplazamiento del demandado LUIS ALBERTO ZAPATA IBARRA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Luego, verificado como se evidencia en archivo 014 que la inclusión ordenada en auto del 27 de septiembre del 2023 se realizó el 13 de octubre del 2023, y que dentro el término del emplazamiento, no compareció la persona emplazada, ni se allegó pronunciamiento alguno, procede el Despacho vencido el término del mismo, a convalidar la actuación que antecede y en tal entendido continuará con la etapa procesal pertinente.

### **1.4 Problema jurídico**

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de la obligación, así como la cancelación del gravamen hipotecaria contenida en la escritura pública No.565 del 3 de julio de 2003, de la Notaria 24 del Círculo de Medellín, que recaen sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.01N-5053070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

## **2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO**

### **Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de fondo**

En lo relativo a los presupuestos procesales y materiales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen en este caso, pues este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, se advierte que se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Adicionalmente los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso y emitir sentencia de fondo, sin que se advierta la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Del contrato de hipoteca

Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado:

*"Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de "caución" contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que "La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio".<sup>1</sup>*

Las características de la hipoteca son:

*"a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.*

*b. confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.*

*c. confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.*

**d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que, si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.**

---

<sup>1</sup> GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

*e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 2433 "la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella".<sup>2</sup>*

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que el derecho real de hipoteca debe ser específico, lo que implica que el gravamen debe recaer sobre fundos existentes y claramente particularizados, y que los créditos garantizados también deben estar definidos; exigencia esta última que, en el contexto de obligaciones presentes, comporta su plena individualización; mientras que, frente a créditos futuros, se expresa en el señalamiento de las reglas que servirán para su posterior concreción.

Principio que debe concordarse con el artículo 2455 del Código Civil, que establece:

*"La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado".*

(...).

De esta correlación se desprenden tres (3) clases de hipoteca: (I) Cerrada, que se caracteriza porque la garantía comprende únicamente determinados créditos preexistentes y hasta el límite de éstos; (II) Abierta con límite de cuantía, en la que, si bien el gravamen comprende obligaciones determinadas, también se prevé la cobertura de créditos futuros, pero hasta un máximo prefijado por los interesados; y (III) Abierta sin límite de cuantía, es «una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples [y/o] sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas» (SC, 3 jul. 2005, rad. n.º 00040- 01).

### **3.2 Extinción de la hipoteca**

El artículo 2457 del Código Civil dispone que

#### ***La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.***

*Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.*

---

<sup>2</sup> GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Págs. 469 y 470.

*Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC3097-2022 Radicación n.º 11001-31-03-032-2015-00070-01, del 3 de octubre de 2022, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, respecto a la extinción de la garantía señaló:

*2.4. Lo anterior no conlleva a que la hipoteca devenga perpetua, como lo argumentó el Tribunal en su veredicto, pues su temporalidad emana de su extinción por dos (2) vías diferentes.*

*2.4.1. De forma directa, particularmente, en los siguientes casos:*

*(I) Por la destrucción de la cosa ejecutada, con los efectos del canon 2451 del Código Civil;*

*(II) «[P]or la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria... por la llegada del día hasta la cual fue constituida... [y] por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública», en aplicación de los incisos segundo y tercero del artículo 2457 del Código Civil;*

*(III) Por el ejercicio de la acción consagrada en el inciso segundo del artículo 2455, de la cual podrá hacerse uso en cualquier momento por parte del deudor hipotecario, para «que se reduzca la hipoteca... [al] duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal». Por ende, si al momento de litigar no existen obligaciones amparadas y no es dable anticipar su valor, la hipoteca devendrá en cero, imponiéndose por sustracción de materia su cancelación; y*

*(IV) Por prescripción extintiva del gravamen, fruto de la ausencia de obligaciones garantizadas dentro de los diez (10) años siguientes a la constitución, por traslucir el no ejercicio del derecho real que se encuentra en cabeza del acreedor, en aplicación de los artículos 2535 y 2536 del estatuto civil.*

*2.4.2. De forma indirecta cuando el acreedor haya acudido a la acción de ejecución y este trámite termine (I) por pago de la obligación ejecutada (inciso primero del artículo 2457 del Código Civil), (II) por adjudicación o realización de la garantía real (artículos 467 y 468 del Código General del Proceso), (III) por prescripción del crédito pretendido, o (IV) por cualquier motivo semejante.*

### 3.3 La prescripción extintiva o liberatoria

El artículo 2 de la Ley 791 de 2002, establece: *"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella"*.

Significa lo anterior que en virtud de la modificación introducida por la Ley 791 de 2002 al artículo 2513 del Código Civil, actualmente es posible alegar por vía de acción no solo la prescripción adquisitiva, sino también la prescripción extintiva de un derecho como ocurre en este caso.

Cumple señalar que a voces del artículo 2512 del Código Civil, la prescripción extintiva se define como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Adicionalmente se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Ahora bien, de acuerdo con la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina nacional:

*"La ley establece prescripciones extintivas de largo tiempo y prescripciones extintivas de breve tiempo. La doctrina llama de largo tiempo las que tradicionalmente operaban en un plazo no inferior a diez años, y se encuentran tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio.*

*En la cúspide de las prescripciones extintivas longi temporis que consagra el Código Civil se encuentra la prescripción de veinte años, llamada en buen derecho, prescripción de la acción ordinaria por excelencia, por ser la que extingue todas las acciones reales o personales que explícitamente no están sujetas a prescripciones más breves. (Art. 2.536 Código Civil)*

*De igual modo, la acción ejecutiva que prescribía en 10 años, está considerada dentro del grupo de acciones de largo tiempo.*

*Los anteriores lapsos de tiempo, no obstante, fueron reducidos a la mitad por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 (...)*

*A las prescripciones extintivas de largo tiempo suceden las de breve tiempo, que son todas extraordinarias y se hallan consagradas tanto en la legislación civil como en la comercial, en normas generales o bien en leyes especiales.*

*El Código Civil señala explícitamente que son de corto tiempo las prescripciones de tres y de dos años (artículos 2.542 y 2.543), así como las especiales a las que refiere el artículo 2.545 ejusdem. Mientras que en el ordenamiento mercantil varias de estas prescripciones se encuentran diseminadas a lo largo de ese estatuto.*

*Toda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial, se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria, pues es ésta la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no están sujetas a prescripciones más breves."*

De lo expuesto hasta el momento, se colige entonces que la prescripción extintiva es un modo de extinguir las obligaciones civiles por la inacción del acreedor al no ejercer en tiempo las acciones y derechos que contaba para la satisfacción de la misma.

Ahora bien, en el caso de la acción hipotecaria, el artículo 2537 del Código Civil, expresamente establece que *"La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden."*

#### **4. EL CASO CONCRETO**

Aplicando los planteamientos que anteceden al caso bajo estudio, encuentra el Despacho lo siguiente:

El artículo 2537 del Código Civil, es diáfano al señalar que *"La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden."*

En este caso, la obligación se deriva del contrato de mutuo constituido en la escritura pública No.565 del 3 de julio de 2003, otorgada en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo Notarial de Medellín, en la cual el señor CARLOS EDUARDO RESTREPO URREGO se constituyó como deudor del señor LUIS ALBERTO ZAPATA IBARRA por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00), pactando un interés mensual de 2.16% y un plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de la constitución de la escritura, para el pago de la obligación, esto es, pagaderos el 3 de julio del 2005, obligación que fue garantizada a través de la hipoteca cerrada de primer grado que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria

No.01N-5053070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Advierte el Despacho que, con posterioridad a la constitución del mutuo y la hipoteca referida, mediante escritura pública 4528 del 15 de junio del 2018 el deudor CARLOS EDUARDO RESTREPO URREGO, quien a su vez fungía como propietario del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario constituido a favor del señor LUIS ALBERTO ZAPATA IBARRA, transfirió a título de venta el referido inmueble al hoy demandante FABIO DE JESUS CASTAÑEDA VARELA.

Ahora, si el mencionado contrato de mutuo fue celebrado el 3 de julio del 2003, y el derecho de acción que para el acreedor emergía de la escritura pública contentiva del crédito y del gravamen se hacía exigible, veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de la escritura, esto es, para el 3 de julio del 2005, se establece esta última fecha, como el momento a partir del cual se empieza a contar el tiempo de prescripción de la acción, la cual es de estirpe ejecutiva.

Ahora bien, debe advertirse que antes de la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, la acción ejecutiva prescribía en diez años, y la ordinaria en 20.

Así las cosas, los diez años contemplados por la ley civil, si las obligaciones se hicieron exigibles el 3 de julio de 2005, es dable concluir que los diez años se completaron el 03 de julio del 2015, por lo tanto, se encuentra configurada la prescripción de la acción de ejecutiva con fundamento en la nueva norma, que la redujo a un término de cinco años.

En tal sentido, aplicando el término de prescripción previsto en la Ley 791 de 2002 a este caso, si la ley nueva empezó a regir el 27 de diciembre de 2002, a la fecha de presentación de la demanda (7 de octubre de 2021) ya se había cumplido el término de diez años previsto para la prescripción de la acción ordinaria.

Corolario de lo expuesto, fuerza concluir que, dado que en el presente caso la obligación principal se encuentra prescrita, por cuanto no reposa prueba de que el acreedor haya ejercido la correspondiente acción ejecutiva u ordinaria dentro del término legal previsto para tal efecto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2537 del Código Civil, debe entenderse que también prescribió la acción hipotecaria derivada del contrato accesorio plasmado en la escritura pública No.565 del 03 de julio de 2003 de la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín.

De otra parte, la legitimación para hacer valer la prescripción extintiva por vía de acción si bien es una posibilidad que cuenta con respaldo normativo a partir

de lo reglado en el artículo 2 de la Ley 791 de 2002, en todo caso exige un interés actual en que la misma sea declarada por parte del sujeto que la alega, circunstancia que se verifica en este caso, comoquiera que de conformidad con lo consignado en el certificado de libertad, anotación 18 de la matrícula inmobiliaria No.01N-5053070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el señor FABIO DE JESUS CASTAÑEDA VARELA, aquí demandante, es la actual propietaria del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por su parte, el último inciso del artículo 390 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."* Al igual, el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se dictará sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.

Así las cosas, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en dichos preceptos normativos y, por tanto, se dictará sentencia que ordene la prescripción extintiva de la hipoteca referida, con relación al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5053070 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

## **5. COSTAS**

Establece el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, conforme el anterior precepto no se condenará en costas a la parte demandada.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR prescrito el derecho de acción real con fundamento en el gravamen hipotecario contenido en las escritura pública No.565 del 3 de julio de 2003 de la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín, otorgada por CARLOS EDUARDO RESTREPO URREGO en favor de LUIS ALBERTO ZAPATA IBARRA, por

el modo de la prescripción extintiva, al no ejercer su titular dentro del término legal su derecho, que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.01N-5053070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública 565 del 03 de julio de 2003 de la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín. LÍBRESE oficio dirigido a la Notaría en mención.

**TERCERO:** No condenar en costas por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

s.c.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 191** hoy **23 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a09f5902cbb1bf05a0772365488a027412144d4cef1d6a965aa6b57442ba30f**

Documento generado en 22/11/2023 11:53:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**